*Exp. No. 200.32.7.22.125*

*AUTO No.* 200-6-23.0317 *FECHA.* 24 MAR 202

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. YO-2021-13495 de fecha 10 de noviembre de 2021, con numero vital No. 0600000000000162638, (fls.1-3), el Procurador 23 Judicial II de Asuntos Ambientales y Agrarios de Yopal, puso en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"Queja de Oscar Hernando Franco Mejía del 27/0710/2021 por contaminación de aire por polvo en las veredas la Libertad y Caracoli de Villanueva, Casanare, por parte de la Concesionaria vial del Oriente COVIORIENTE en la ejecución del proyecto Corredor Vial Villavicencio Yopal, sobre las veredas la libertad y Caracoli, expone el peticionario que la concesionaria no está realizando riego permanente para evitar la proliferación del material particulado, lo cual podría constituir una infracción ambiental (...)"*

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.199 del 11 de noviembre de 202f, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del señor Diego Raúl García, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental, (fls.4-5).

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita técnica el día 16 de noviembre de 2021<a la vereda la Libertad y Caracoli del municipio de Villanueva del departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados. Y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o media actividad legalmente autorizada; los hallazgos de la misma fueron plasmados en el concepto técnico No 500.8.2.21.1583 de fecha 29 de diciembre de 2021^fls.6-12).

Que mediante auto No. 200.6.22.1295 de fecha 10 de junio de 2022 se dispuso la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental. La cual fue notificada de manera personal el día 4 de noviembre de 2022.

Mediante radicado YO.2023.02043 de fecha 20 de febrero de 2023 se allega solicitud de cesación de procedimiento de investigación administrativa de carácter ambiental.

## II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación; a través del radicado en esta Corporación bajo el consecutivo YO.2023.02043 de fecha 20 de febrero de 2023, el Representante Legal de la Concesionaria Vial Del Oriente S.A.S. Covioriente identificada con Nit. 900.862.215-1 solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No. 200.6.22.1295 de fecha 10 de junio de 2022, en los siguientes términos:

*"(...)*
*ANTECEDENTES*

*1.1 Mediante Auto 500.6-20-1556 del 23 de diciembre de 2020 la Corporación solicitó tomar acciones pertinentes para mitigar el tema de emisiones de material particulado en los frentes de obra en donde se realizó levantamiento de la carpeta asfáltica en la UF3 del corredor vial Villavicencio - Yopal".*

*1.2 Mediante radicado YO-2022-03233 del 11 de marzo de 2022 la Concesionaria presenta el informe semestral de cumplimiento No. 5 de la Resolución 500.41.16.1333 del 2016, expediente 500.33.1.16.082, en donde se soporta el riego de la vía en la Unidad Funcional 3.*

*1.3 Mediante radicado YO-2022-05678 del 21 de abril de 2022 la Concesionaria presentó el informe semestral de cumplimiento No. 6 de la Resolución 500.41.16.1333 del 2016, expediente 500.33.1.16.082, en donde se soporta el riego de la vía en la UF3.*

*1.4 Mediante radicado YO-2022-11142 del 08 de agosto de 2022 la Concesionaria presentó el informe semestral de cumplimiento No.7 de la Resolución 500.41.16.1333 del 2016, expediente 500.33.1.16.082, en donde se soporta el riego de la vía en la UF3.*

*1.5 Mediante PQ-02-20211019001615 radicada el 19 de octubre de 2021 por la señora María Luisa Martínez presente las solicitudes de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda la Libertad, en donde solicitan acelerar las obras de pavimentación en los tramos faltantes y mantener mojados los tramos destapados constantemente sobre todo en los días soleados.*

*1.6 Mediante comunicación CVOE-02-20211030007720 se dio respuesta al radicado PQ-02-20211019001615, en la que se informó acerca de las actividades de humectación que se realizan en el sector, no obstante, debido a las altas temperaturas de la zona y el tráfico de vehículos de carga pesada, se aceleran los procesos de evaporación del agua. Finalmente se informó la adopción de medidas para dinamizar las obras en el sector y finiquitar con mayor prontitud la intervención a la altura de la vereda.*

*1.7 Mediante la indagación preliminar 500.13.1.21.199 del 11 de noviembre de 2021 CORPORINOQUIA ordenó la ejecución de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del señor Diego Raúl García, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si este es constitutiva de una infracción ambiental.*

*1.8 El 16 de noviembre de 2021 la Corporación realizó visita de inspección técnica en la vereda La Libertad y Caracolí del municipio de Villanueva del departamento de Casanare.*

*1.9 La Corporación mediante Auto 200.6.22.1295 del 10 de junio de 2022 notificó a la Concesionaria el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental.*

***MEDIDAS DEL PAGA Y PS&M:***

*De acuerdo con el instrumento de control y seguimiento PAGA, para el mejoramiento del Tramo Cumaral Aguazul Unidades funciones 2 a 6 del Corredor Vial Villavicencio Yopal, se identificó como Impacto en el escenario con Proyecto para el componente atmosférico, los cambios en la calidad del aire en la etapa de construcción por la ejecución de actividades como excavación y/o demolición, construcción y recuperación de obras hidráulicas, Construcción de terraplenes y llenos, entre otras, estableciendo las medidas de prevención, control y mitigación ambiental que se han implementado en el sector reportado.*
*En este mismo documento, se contempla en los programas de gestión ambiental el Programa No. 2: Actividades Constructivas / Proyecto 1: Manejo integral de materiales de construcción, las actividades como riego y humectación de las vías cuando las condiciones climáticas lo demanden. Es así que estas medidas se han venido realizando de acuerdo con los parámetros definidos en los actos administrativos de Concesión de Aguas superficiales otorgadas por Corporinoquia, y conforme a la disponibilidad de recurso hídrico de acuerdo con la resolución otorgada.*

***PERMISOS DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES MÁS PRÓXIMAS A LAS VEREDAS CARACOLI Y LA LIBERTAD (CORPORINOQUIA)***

*Corporinoquia a través de la Resolución No. 500. 41.16-1704 de 19 diciembre de 2016 otorgó permiso de Concesión de Aguas superficiales, para la UF 2 el río Humea y para La UF 3 el río Upía.*
*Para el caso de las fuentes hídricas de la Unidad Funcional 2 - río Humea se cuenta con un caudal otorgado de 0,22 l/seg, con máximo 2 bombeos diarios. Este caudal permite una disponibilidad diaria de dos carrotanques, que en cada bombeo pueden obtener entre 7 a 14 $m^3$ realizando cada uno, un bombeo. De esta forma se garantiza que no se supera el caudal otorgado*
*Para el caso de las fuentes hídricas de la Unidad Funcional 3 - río Upía se cuenta con un caudal otorgado de 0,73 l/seg, con máximo 3 bombeos diarios.*
*Este caudal, permite tener una disponibilidad diaria de tres carrotanques, que en cada bombeo pueden obtener entre 7 a 14 $m^3$ realizando cada uno, un bombeo, garantizando que no se supera el caudal otorgado.*
*El seguimiento realizado a la dinámica de disponibilidad de estas dos fuentes hídricas ha permitido verificar que los caudales permanecen por encima del caudal ecológico, por tanto, se ha podido realizar de forma constante la captación del recurso, bajo los requerimientos del permiso otorgado.*

*De acuerdo con lo anterior, según las condiciones establecidas por la Resolución No. 500. 41.16-1704, COVIORIENTE cuenta con la capacidad máxima de vehículos disponibles en obra, para realizar la frecuencia de humectación y riego de la vía con base en los volúmenes de agua disponibles diarios y autorizados en el permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación, cumpliendo las obligaciones del acto administrativo.*

***MEDIDAS DE CONTROL Y MITIGACIÓN COMPLEMENTARIAS***

*Teniendo en cuenta los volúmenes de caudal de captación autorizados en los ríos más próximos (Humea y Upía) a las veredas Caracolí y La Libertad, no es dable aumentar la frecuencia de irrigación de la vía, asimismo, las altas temperaturas propias de la región y la frecuencia de movilidad de vehículos de carga pesada que reducen los tiempos de humedad de la vía, conllevaron a la implementación de las siguientes acciones adicionales:*

*1. Extendido de material fresado en zonas donde se ha realizado levantamiento de la capa asfáltica que coincidan con zonas de vivienda y puntos críticos.*

*2. Priorizar la humectación a las zonas de vivienda, que presentan afectación por el material particulado, como hasta la fecha se ha venido realizando.*

*3. Instalación de capa de rodadura en sectores críticos para controlar y mitigar la generación de material particulado, como hasta la fecha se ha venido realizando.*

*Así las cosas, para el caso específico de los tramos de vía que interceptan las veredas Caracolí y la Libertad, mientras la vía estuvo desprovista de carpeta asfáltica, se realizó la humectación con carro tanque de manera frecuente y se optó por acelerar la instalación de la carpeta asfáltica, de modo tal que para el 11 de enero de 2022, se realizó la instalación de asfalto en el tramo de mayor criticidad (K3+600 al K4+450), tal como se soporta en el siguiente registro fotográfico:*

*Actividades de humectación de la vía, en los sectores de la vereda Caracolí y la Libertad (UF3):*

***III. PROCEDENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CESACIÓN DE PROCESO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL***

*La Ley 1333 de 2009 consagra la posibilidad de que las autoridades ambientales procedan con la investigación administrativa de carácter ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales e imponer las respectivas sanciones a las que haya lugar.*

*Por su parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, estableció las causales para la cesación de procedimiento en los siguientes términos:*

*"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
*1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
*2. **Inexistencia del hecho investigado.** (Énfasis añadido).*
*3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
*4. **Que la actividad esté lega l mente amparada y/o autorizada.**" (Énfasis añadido).*

*En concordancia con lo anterior, podrá cesarse por parte de la autoridad ambiental conforme lo prevé el artículo 23 de la Ley antes mencionada, el cual establece:*
*"Artículo 23. Cesación de procedimiento. - **Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor,** el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Énfasis añadido)*
*Conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, es evidente que, la presencia de material particulado es un factor inherente en los proyectos de infraestructura vial, el cual se identificó como Impacto dentro del escenario con Proyecto para el componente atmosférico, pero se ha realizado las actividades de manejo conforme lo establece en el Plan de Adaptación a la Guía Ambiental, de igual manera se han implementado actividades adicionales con el fin de reducir al máximo la generación de material particulado.*

*Así las cosas, no existe reproche en el manejo del proceso constructivo para la ampliación de la vía que por su naturaleza genera material particulado, el cual es controlado con las medidas de manejo soportadas en el presente comunicado. Es decir, no puede la autoridad ambiental edificar una presunta infracción ambiental respecto a la generación de un impacto propio en los proyectos de infraestructura vial y que cuenta con las correspondientes medidas de manejo ambiental, que por demás están contenidas en un instrumento ambiental - PAGA- que es conocido de manera previa por la autoridad ambiental, en consecuencia, para esta Concesionaria procede la cesación de procedimiento sancionatorio objeto de estudio.*

***IV. PETICIÓN***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, de manera atenta se solicita que la autoridad ambiental proceda con la cesación del procedimiento de investigación administrativa de carácter ambiental ordenado mediante el Auto 200.6.22.1295 del 10 de junio de 2022, en atención a los argumentos expuestos previamente y en aplicación del numeral 2 y 4 del artículo 9 de la precitada Ley, puesto que la actividad esté legalmente amparada.*

*(...)"*

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[2] y 94[3] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.
El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

---

[1] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
[2] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*
[3] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
[4] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

AUTO No. 200-6-23.0317 FECHA. 24 MAR 202

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

*"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
*2o. Inexistencia del hecho investigado.*
*3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
*4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

## IV.CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

**PRESUPUESTOS PROCESALES- COMPETENCIA**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que, con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

**ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra de la Concesionaria Vial Del Oriente S.A.S. Covioriente identificada con Nit. 900.862.215-1.

Los hechos que dieron origen a la presente investigación y que motivaron la expedición de auto de apertura No. 200.6.22.1295 de 10 de Junio de 2022, en contra de la Concesionaria Vial Del Oriente S.A.S. Covioriente identificada con Nit. 900.862.215-1. tuvieron origen en lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA -, en la visita realizada el día 16 de Noviembre de 2021, a las veredas la libertad y el caracoli, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, en atención a la queja por emisión de material particulado en las veredas anteriormente mencionadas donde según concepto técnico No. 500.8.2.21.1583 del 29 de diciembre de 2021, se señaló que:

(...)

***CONCEPTO TÉCNICO***

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2021 en atención a la indagación Preliminar N° 500.13.1.21.199 del 11 de noviembre de 2021, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la empresa COVIORIENTE identificada con NIT. 900.862.215-1, por generar Riesgo Ambiental" con agentes de peligro por no garantizar la humedad superficial de la vía durante la colocación de la estructura de pavimento, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental -PAGA- Capítulo 5. Programas de manejo ambiental, programa 2 Actividades Constructivas, Proyecto 1 Manejo integral de materiales de construcción Ficha PAC-2.1-4. Produciendo alteraciones a la calidad del aire por la generación de material particulado, que a su vez pueden originar posibles enfermedades respiratorias.*

*Por otra parte, según lo reglamentado en* ***la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito,*** *se presenta como costos evitados al no pagar los servicios de riego de la vía, el* ***factor de temporalidad*** *es equivalente a (6) días,* ***capacidad de detección de la conducta*** *"Alta", en cuanto a los* ***riesgo*** *por probabilidad de ocurrencia se pondera como "Alta" (0.8) y el nivel de potencial impacto se pondera como 35 finalmente* ***circunstancias atenuantes y agravantes*** *no se identificaron, los* ***costos asociados*** *no se obtuvieron, y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *del presunto infractor la empresa COVIORIENTE identificada con NIT. 900.862.215-1 actualmente se encuentra activo ante el RÚES.*

*De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado N° YO.2021.13495 y la indagación preliminar N° 500.13.1.21.199 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA.*

Dicho lo anterior, de acuerdo a las conclusiones emanadas del Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1583 de fecha 29 de diciembre de 2021 y de cara a la argumentación allegada por el representante legal de Covioriente S.A.S, mediante radicado YO. 2023.02043 de fecha 20 de febrero de 2023 se advierte frente a los hechos materia de investigación, que revisado tanto el prenombrado concepto técnico así como el expediente ambiental No. 500.33.1.16.082 en primera medida hay que aclarar que la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. se encuentra en etapa de ejecución del Contrato N° 010 del 23 de julio de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), cuyo objeto es la construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental del corredor Villavicencio -Yopal.

Dentro sus actividades, esta dar cumplimiento al instrumento de control ambiental denominado Plan de Adaptación a la Guía Ambiental (PAGA) para el mejoramiento del tramo Cumaral - Aguazul Unidades Funcionales 2 a 6 del corredor vial Villavicencio - Yopal y el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PS&M), si bien es cierto fueron presentados en su oportunidad a la autoridad ambiental, los cumplimientos de las obligaciones y requerimientos de los permisos manifestados en su escrito de defensa, como lo son la concesión de aguas superficiales, ocupaciones de cauce, aprovechamiento forestal, Disposición de material sobrante de excavación y cortes en Zonas de Disposición de Material de Excavación, entre otros.

Atendiendo lo anterior, es de mérito argumentar que las solicitudes de la comunidad son de completa validez pero para ello se debe observar con objetividad y regulación manifiesta de la normativa que nos rige, de tal menester que es apropiado manifestar que;

El manejo adoptado para el control de emisión de material particulado en el ambiente producto del transito vehicular en las zonas de reemplazo de capa asfáltica en el lugar de los hechos, es decir únicamente la unidad funcional 3 (tramo Paratebueno - Villanueva) del corredor vial Villavicencio - Yopal según las estrategias implementadas frente al clima que se desarrolla para la fecha y estadio temporal de la queja que genero este paginario, no se evidencia las constantes humectaciones de deber ser sobre los tramos de vía desprovistos de capa asfáltica y aun menos la celeridad manifiesta de los procesos de pavimentación en los tramos de reemplazo de la antedicha, sin priorizar aquellos sectores de los quejosos. Como se evidencia en el informe Mediante radicado YO-2022-11142 del 08 de agosto de 2022. La parte investigada presentó el informe semestral de cumplimiento No.7 de la Resolución 500.41.16.1333 del 2016, dentro del expediente 500.33.1.16.082, en donde no se soporta el riego de la vía en la UF4 materia del presente proceso, diferente a las evidencias fotográficas allegadas al plenario mediante solicitud de cesación las cuales se allegan en referencia a la unidad funcional número 3 (UF3) situación que no es materia de investigación en este paginario, y que para la fechas en que se encuadra

el informe antedicho no son de conformidad a las fechas de la Genesis de la queja originaria del presente proceso sancionatorio ambiental, de tal manera que es menester ser explicitos al pronunciarnos sobre la continuidad de la humectación de capa asfáltica provista o sujeta de afectación en el entendido que el (PAGA) no trae inmersa una cantidad cualitativa en la forma del riego de agua para humedecer la zona de afectación, es el deber ser, hablar de una periodicidad constante y en sentido estricto de la interpretación, no se esta dando cumplimiento a ello.

**Fotografía 1 y 2.** Materia particulado en el tramo de la vía Villanueva-Monterrey unidad funcional 4



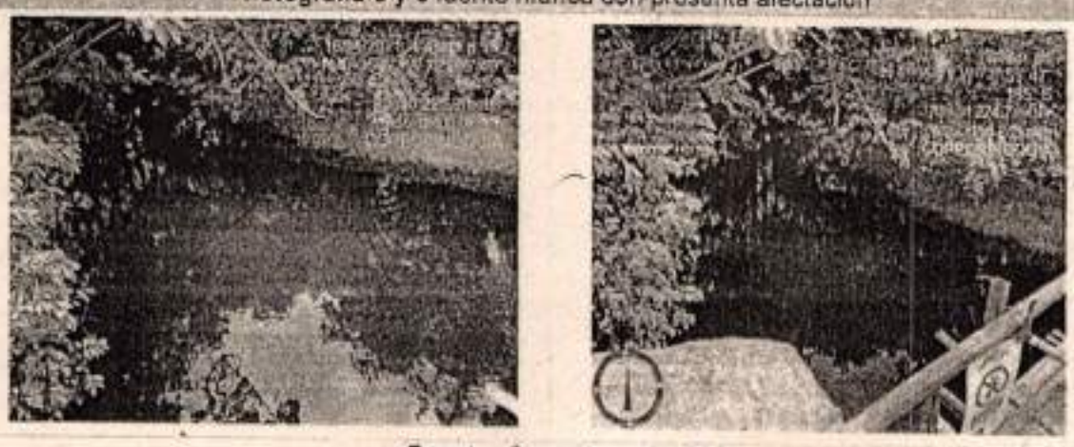
**Fuente:** Corporinoquia, 2021.

**Fotografía 3 y 4.** Material particulado sobre la vegetación



Fuente: Corporinoquia, 2021.

**Fotografía 5 y 6** fuente hídrica con presunta afectación



**Fuente:** Corporinoquia, 2021.

Como se denota en la inspección se evidencia la omisión de la acción puesto que la zona recorrida presenta un alto indice de generación de partículas dispersas por el aire, aunado a la espesa cobertura vegetal en la zona de afectación generan asi mismo, alteración en la calidad de aire, lo cual es generadora de enfermedades respiratorias en consecuencia a las partículas de aire contaminado. Asi mismo esta proliferación constante del material particulado genera la contaminación de los componentes ambientales como flora de los predios aledaños y los recursos hídricos a que ellos conduce.

Es de mérito mencionar que la presencia del material particulado, es un factor que no se puede obviar, es determinante, inherente a las labores de construcción cuales fuere que sea el objeto de la misma, mas en tratándose de infraestructura vial, lo que se puede evidenciar es que la parte investigada No demostrar su adecuado manejo, ni el deber de cuidado frente al escenario que nos atañe en cuanto a la Adaptación Del Plan De Adaptación De Guía Ambiental al tratar de reducir la generación de material particulado.

Luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en el numeral 2 y 4° en donde se dispone que las causales de cesación alegadas son *"inexistencia del hecho investigado y que la actividad está legalmente amparada y autorizada."*, para este despacho no serán aplicables al caso concreto toda vez, no se tiene la suficiente certeza para afirmar que la Concesionaria Vial Del Oriente S.A.S. Covioriente identificada con Nit. 900.862.215-1 está sujeta a cumplir con la normatividad ambiental por la queja por emisión de material particulado en la Veredas La Libertad Y Caracolí Del Municipio De Villanueva, Departamento De Casanare, en lo que respecta a la humectación de la unidad funcional número 4 (UF4) objeto de la presente investigación.

Por lo expuesto, el análisis jurídico que antecede permite entrever que en el presente caso no se configura una causal eximente de responsabilidad, en el entendido que pese a que se observa una presunta infracción al cumplimiento de control ambiental denominado Plan de Adaptación a la Guía Ambiental (PAGA) para el mejoramiento del tramo Cumaral - Aguazul Unidades Funcionales 2 a 6 del corredor vial Villavicencio - Yopal y el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PS&M), es atribuible dicha conducta al investigado, Pues para el Despacho no resulta satisfecho los argumentos esgrimidos por el representante legal de la parte investigada en tal virtud es viable imputar cargos para acometer responsabilidad por los motivos expuestos anteriormente.

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló[5]:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art 17. Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en ámbito de la culpa el dolo, por lo que no excluye a la administreción de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por mismo infractor través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente sin ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de cese del procedimiento administrativo ambiental solicitado por Concesionaria Vial Del Oriente S.A.S. Covioriente identificada con Nit.

[5] Corte Constitucional- Sentencia C 595 del 27 de Julio de 2010 M.P Jorge Iván Palacio.

*AUTO No.* 200-6-23.0317 *FECHA.* 24 MAR 2023

900.862.215-1 al no encontrar plenamente demostrada la causales incoadas del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que posterior a la notificación de esta decisión, se procederá a formular cargos en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra Concesionaria Vial Del Oriente S.A.S. Covioriente identificada con Nit. 900.862.215-1, por las razones señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de esta decisión a la Concesionaria Vial Del Oriente S.A.S. Covioriente identificada con Nit. 900.862.215-1, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO**: Ordenar a la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

***Revisó:*** *Ricardo León Rueda Abogado*
*Profesional universitario, Código 2044 – Grado 10*

***Proyectó:*** *Arnold Andres Diaz Arunduaga- Abogado - SG/*
*C. P. S. P. No. 120-12-13-23-127 del 9 de febrero de 2023*

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6

CORPORINOQUIA — NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.6.23-0317 FECHA 24 MAR 2023
NOTIFICADO Jimmy Alberto Rico Martinez
C.C. 74.754.279 DE Aguazul
FIRMA
NOTIFICADOR Yadelin Diaz
C.C. 1.333.676 DE Yopal
LUGAR Y FECHA Yopal 12 MAY 2023